



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 21 al 25 de agosto de 2020, corrió el termino de ejecutoria del auto que antecede (fls. 34-35 do 01), dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición (doc. 73-80 doc 03).

Días Hábiles: 21, 24 y 25 de agosto de 2020

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019–00702– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, viernes 05 febrero 2021.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por la parte ejecutante, contra el auto del 19 de agosto de 2020 y notificado por estado del 20 de agosto 2020 (fl. 34-35 doc 01), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del ejecutante aduce el artículo 317 del Código General del Proceso establece la figura del desistimiento tácito y el cual establece en términos generales que para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado, so pena de decreto del despacho del desistimiento tácito de la demanda, también lo es, que en el presente proceso, a la fecha del ordenamiento del impulso procesal se habían adelantado las cargas procesales señaladas en el código, como lo es la presentación de la demanda (24 de Octubre 2019), la solicitud de medidas cautelares en esa misma fecha, el subsanamiento de la demanda (día 28 de noviembre de 2019), posteriormente la medida cautelar fue retirada y radicada en la entidad requerida el día 04 de Agosto de 2020.

Conforme a la notificación, nos permitimos manifestar que la parte demandante adelantó las cargas procesales señaladas en el código, como lo es el envío de la notificación personal (Marzo 04 de 2020) la cual no conocemos su resultado pues se realizó en días anteriores al decreto presidencial del estado de emergencia sanitaria, y encontrando que a la fecha el juzgado no ha realizado pronunciamiento alguno sobre dicha actuación.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Cancelación ante la oficina de registro (pág 80 doc 03).

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se traba la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 19 de agosto de 2020, mediante el cual se procedió a decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que decreto desistimiento tácito de la actuación (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la actuación objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...).”

6. El caso en concreto

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto mediante el cual decreta desistimiento tácito de la actuación.

Establece, el mandatario que el requerimiento realizado por el Juzgado, es interrumpido, por la actuación que la parte demandante ha realizado (Marzo 04 de 2020); y considerando que no tenemos conocimiento del resultado de la notificación

personal, por el estado de emergencia sanitaria y las medidas decretadas por el gobierno, adicionalmente que también realizó la correspondiente radicación de la medida cautelar el día 04 de Agosto de 2020 de la cual informamos al despacho a través de memorial el día 14 de Agosto de 2020 de manera virtual al correo del centro de servicios judiciales de los juzgados civiles municipales.

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, y debiéndose contestar Positivamente el problema jurídico

En efecto, durante el término de treinta días otorgado por el Juzgado mediante providencia del 5 de diciembre de 2019 (fl 26 doc 01), se evidencia con las pruebas allegadas que la parte pese a que efectivamente si impulso la citación personal y radicación del oficio 2847 del 6 de diciembre de 2019 ante la oficina de registro, sin que a la fecha se tenga las resultas de la misma la misma, fueron anexadas junto con el recurso de reposición el 25 de agosto 2020 (fl 79 doc 03), se tiene entonces que los hechos antes narrados por el mandatario no fueron puestas en conocimiento dentro del expediente para que el Juzgado conociera las citaciones que impulso y la radicación de la medida cautelar, por lo que el término concedido siguió corriendo sin interrupción alguna.

Dicha situación conlleva a que el juzgado mediante providencia del 19 de agosto de 2020, decretara el desistimiento tácito de la actuación.

Por último, se indica que respecto a los requerimientos que se efectúan tanto en el auto que libra mandamiento de pago y el que decreta la medida cautelar se tiene que, este Juzgador, no incurre en vulneración alguna en hacer el requerimiento desde ya para que impulse la notificación a las partes, como que es carga procesal e interés de quien demanda y al igual que asegurar la medida cautelar que por sí mismo pidió; la notificación está ligada al cumplimiento de la materialización de la medida como situación procesal que constituye carga procesal en quien pidió la medida, todo lo cual procesalmente se conoce si las actuaciones se presentan al expediente en el que tienen su curso.

Si el expediente no es enterado de las actuaciones procesales que realizan las partes, las actuaciones en el expediente y por ende el Juzgado desconoce si se hizo el trámite o no, por ello se declara desistida la actuación, por lo que es posible en esa oportunidad procesal de correr el término de los 30 días hábiles, para que se realicen, desde el postulado de la lealtad procesal para con quien es demandado, las citaciones para la notificación que de no hacerse en este caso se procederá con la terminación del proceso por el desistimiento tácito, lo cual a la fecha no ha iniciado a correr el término cuanto más que el responsable de que el demandado del trámite para que venga al proceso o por lo menos quede enterado procesalmente de su existencia es quien demanda.

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha 19 de agosto de 2020 y notificado por estado del 20 de agosto 2020 (fl. 34-35 doc 01), mediante el cual se decretó desistimiento tácito de la actuación.

Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP, se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Por lo que, una vez ejecutoriado el presente auto se dispondrá a correr el termino indicado en el numeral cuarto del auto recurrido, respecto del termino concedido en auto del 5 de diciembre de 2019 (fl25 doc 01), para que la parte efectué las notificaciones bajo los lineamientos del art 291,292 ,293 del CGP o conforme el decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar el auto de fecha 17 de julio de 2019, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Téngase en cuenta, una vez corra el término de ejecutoria del presente auto, empezará a correr el término indicado en el inciso quinto del auto del 5 de diciembre de 2019 (fl 25 doc.01)

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.
/Egh

Se notifica por estado el lunes 08 febrero 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7328ab2ed6b27ecb44824ee0c45d56b3bff221725b5722322bd65821538145ca

Documento generado en 05/02/2021 09:38:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**